

de las Mesones Tabernas y Molinos y demas vezinos desta  
Villa las medidas pesos y baxas rehenidas con el marco de que usaba  
Ciudad de Murcia cabeza deste Reyno dentro de quinze dias  
apercibimiento que pasados si se les encontraren vintenta circun-  
cia velos dan a por perdidas y llevara de multa dos ducados  
y demas de ello velos castigara como se viene por de aho  
y q.º no oviere algunas cosas ni otras aver e chamdotas por  
las calles pena de rescadidas y de doscientos maravedises  
por cada una q.º se averienda haciendo daño en qualquiera  
sentado; y del mismo modo que ning.º una persona tenga  
en las calles estercoleros entradas y salidas de ellas y las  
que los tengan los requiera fuera desta poblacion se con-  
tado dexando limpios los vitios pena de diez d.º y la quarta  
perdida; y q.º no conpieren ni tomen cosa alguna de ning.º un  
hijo de familias ni criados sin constarles la licencia de sus  
padres o amos con apercibimiento de q.º si lo hicieron se  
les llevara de multa por la primera vez seiscientos marave-  
dises por la segunda doble y por la tercera se procederá a lo  
que aya lugar por derecho.

7.º Que ning.º una persona apaciente en la puerta desta 8.ª de dia  
ni de noche llamado vacuno entre vimenteros ni arbolados ni  
en parte alguna de ella estando llorida la tierra o sedada, ni  
entren en los campos a vacar yerba, asta q.º ayal licencia a p.  
ello, y executandolo en las partes no prohibidas, los han de  
tener atados y han de llevar zenzera por q.º de lo contrario  
aunq.º entren con guarda velos multa en la pena impues-  
ta, segun ordenanza, y q.º dha Guardia ve persona de diez  
y vein.º años arriba, y lo mismo se entienda en los demas ta-  
bernos menores, los quales no valgan por esta villa ni por  
ni uelto bajo la misma pena.

8.º Que ning.º una persona apaciente llamado cabris ni lanar en  
dha Puerta a excepción de la tibia y long.º tengan licencia para  
ello, bajo la pena de dha ordenanza, ni en los quatro millares  
de esta Villa y del ex.º de la Marques de Villa Franca en el  
tiempo que enten vendidos a los extremeños, no haviendo licen-  
cia para ello, bajo la pena de tres mill.º maravedises, siendo  
de cincuenta cabezas arriba, y siendo el menos a proporción  
como les correspondan.

9.º Que ning.º una persona y en particular las Mujeres q.º fueren  
alorno tengan ruido ni murmuren con otras vino es q.º cada